



23 SEP 2010

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

Nº 1076 -2010-AMPP

San Miguel de Piura, 22 de setiembre de 2010

Yima Sobrino Barrientos
R.A Nº 702 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

Visto, el expediente Nº 0017067 de fecha 05 de mayo de 2010, presentado por el señor Luis Alberto Solano Morales; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del documento del visto, el señor Luis Alberto Solano Morales solicita el reintegro de pago de beneficios sociales generados en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1988 y el 04 de noviembre de 2009; pago de remuneraciones insolutas del 01 de noviembre de 2002 al 04 de noviembre de 2009; y, los intereses correspondientes;

Que, mediante expediente Nº 0017067-01-01 de fecha 02 de julio de 2010, el señor Luis Alberto Solano Morales se acoge al silencio administrativo negativo y da por agotada la vía administrativa en relación a la solicitud formulada en el considerado precedente;

En relación al silencio administrativo, cabe precisar que el artículo 188º inciso 4) de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos". En ese sentido, esta entidad mantiene la obligación de emitir pronunciamiento en relación al pedido formulado por el señor Luis Alberto Solano Morales;

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe Nº 1118-2010-OPER/MPP, de fecha 22 de julio de 2010, señala que durante el periodo de 1988 hasta el 30 de octubre del 2002, la contratación fue de naturaleza civil estipulada en los artículos 1764º a 1770º referidos a locación de servicios, y por el periodo desde el 01 de noviembre del 2002 al 04 de noviembre de 2009 en la condición de empleado contratado; y desde el 05 de noviembre de 2009 en la condición de empleado nombrado; en tal sentido opina porque lo peticionado por el recurrente es improcedente;

Que, el artículo 2º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza (...)". Asimismo, el artículo 48º de la mencionada norma establece: "La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece".

Que, el artículo 6º de la Ley Nº 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, prescribe: "Prohibase en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente".



7/10

En ese contexto, atendiendo a lo dispuesto en la norma antes mencionada que prohíbe cualquier tipo de incremento de remuneraciones, cualquiera sea su modalidad; el pedido formulado por el trabajador deviene en improcedente, máxime si en esta entidad no existe ningún tipo de escala remunerativa aprobada para que se solicite la nivelación de remuneraciones.

En atención a lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 1272-2010-GAJ/MPP de fecha 18 de agosto de 2010, opina que se declare improcedente la solicitud formulada por el señor Luis Alberto Solano Morales, relacionada al reintegro de pago de beneficios sociales, remuneraciones insolutas e intereses legales; con mayor razón si del año 1988 al año 2002 fue contratado al amparo de las normas establecidas en el Código Civil;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 20 de agosto de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - Declarar improcedente la solicitud formulada por el señor Luis Alberto Solano Morales, relacionada al reintegro de pago de beneficios sociales, remuneraciones insolutas e intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO - Notifíquese al interesado; y, comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Personal y a la Oficina de Logística, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura

Yrma Sobrino Barrientos
Municipalidad Provincial de Piura
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado

23 SEP 2010

Yrma Sobrino Barrientos
H.A. N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

